



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00926-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOJUNTAS
DEMANDADO:	ADRIANO ENRIQUE IBARRA RODRIGUEZ

Al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA COOJUNTAS contra ADRIANO ENRIQUE IBARRA RODRIGUEZ, informándole, que el demandado se encuentra debidamente notificado, del Mandamiento de pago, quien en el término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones, estando pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.
Soledad, diciembre 11 de 2020.

PP

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el expediente, observa este Juzgado, que se encuentra pendiente resolver la litis, dentro del proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA COOJUNTAS, a través de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor ADRIANO ENRIQUE IBARRA RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019, más los intereses que causen hasta que se verifique el pago de lo debido y costas del proceso.

TRÁMITE JUDICIAL

En fecha 21 de febrero de 2020, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la Secretaría de este Juzgado, quien en el término legal contestó la demanda y propuso como excepción "COBRO DE LO NO DEBIDO", donde este Despacho en auto adiado 13 de agosto de 2020, surtió traslado a la parte demandante, a fin de que se pronunciará de lo controvertido por la parte demandada, quien dejó vencer el término de traslado.

Reseñado el panorama fáctico del asunto pasa el Despacho, a resolver atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que aunque el artículo 443-2 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del proceso ejecutivo, que «*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...*», el Despacho procederá en esta instancia a dictar Sentencia anticipada, pues se ha configurado con claridad una de las causales previstas en el art. 278 del C. G. del P. que imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, señala la norma en cita, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a al Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.



Así las cosas, en estricto apego a este precedente jurisprudencial, el Despacho entrara a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero indicar, que si bien la enjuiciada formuló en forma directa y expresa excepciones de mérito, lo cierto es que al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, aduciendo hechos de tal linaje, por lo que el Despacho en estricto apego del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial contenido en el art. 228 de la Constitución Nacional y replicado por el art. 13 del C. G. del P., les imprimió el trámite correspondiente, siendo del caso entrar en esta instancia a definir si se configuran o no los hechos exceptivos invocados. Pues bien, al contestar la demanda alegó el ejecutada como fundamento exceptivo "EL COBRO DE LO NO DEBIDO", denotando el Despacho, que lo realmente prestado por la parte demandante fue \$10.000.000, y no \$1.000.000, cabe indicar que, pese a las afirmaciones de la enjuiciada, lo cierto es que todos los elementos de juicio allegados al expediente permiten concluir lo contrario.

En efecto, debe decantarse en primer término que aportó la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio, documento que se encuentra cobijado con la presunción de autenticidad, autonomía y literalidad al tenor de los art. 625, 626 y 627 del C. de Cio. Tal documento no fue tachado de falso por la demandada, y en principio constituyen prueba en sí mismo de la obligación en el incorporada.

De lo expuesto se concluye, que la ejecución se entablo por el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, sin que haya logrado acreditar la demandada haber efectuado abono o pago adicional, que en verdad permitan inferir al Despacho que se le cobrando un monto superior al realmente adeudado.

En ese contexto, se tiene que ninguno de los hechos alegados por la demandada tiene la virtualidad de edificarse como exceptivo válido que le permita resistir la pretensión ejecutiva en su contra.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Finalmente, habida cuenta el fracaso de los hechos exceptivos alegados por la demandada, se le impondrá condena en costas y agencias en derecho atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P, teniendo en cuenta la naturaleza, cuantía y duración del proceso, así como la gestión desplegada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente trámite.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probados los hechos constitutivos de excepciones de mérito alegados por el demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución en contra del demandado ADRIANO ENRIQUE IBARRA RODRIGUEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (8%) de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha noviembre 25 de 2019, de conformidad con lo señalado por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

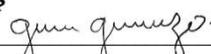
artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 102 del 14/12/2020 se notificó la providencia anterior.

P.P



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603